

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETA**

San Vicente del Caguán, Caquetá, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Extraproceso: INTERROGATORIO DE PARTE
Convocante: DILIA MONTOYA MEJÍA
Convocado: LEONARDO GARZÓN ORTIZ
Radicación: 2022-00223
Auto Interlocutorio**

La señora DILIA MONTOYA MEJÍA, a través de apoderado judicial, presenta solicitud extraprocesal de INTERROGATORIO DE PARTE y DECLARACIÓN SOBRE DOCUMENTO, para ser absuelto por el señor LEONARDO GARZÓN ORTIZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 14.257.552.

Po haberse formulado la solicitud de conformidad con las disposiciones legales sobre el particular – artículos 183, 184, 185, 198 y ss. Del Código General del Proceso, se accede a la misma.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán,

DISPONE

PRIMERO: Decretar la práctica del interrogatorio, y para ello se señala el día diecisiete (17) de noviembre de 2022 a las nueve de la mañana (9:00 A.M.), con el fin de escuchar al señor LEONARDO GARZÓN ORTIZ.

Para la realización de la audiencia, se dispondrán los medios técnicos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura y utilizados por el Juzgado, por lo tanto, se informará a las partes, oportunamente el canal digital que se usará.

SEGUNDO: CÍTESE Y NOTIFÍQUESE en los términos del artículo 200 del Código General del Proceso y artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 al absolvente a quien se le hará las prevenciones contenidas en los artículos 204 y 205 C.G.P.

TERCERO: Se reconoce personería judicial amplia y suficiente al abogado GARY HUMBERTO CALDERON NOGUERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.276.072 expedida en Bogotá D.C, con Tarjeta Profesional de Abogado No. 72.895 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación del solicitante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
JUEZ**

Firmado Por:
Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70c97da302a7f7ce1e680700a699236d46a13a4b9e88244543011feaa468c864**

Documento generado en 27/09/2022 05:42:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN**

San Vicente del Caguán, Caquetá, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: SUCESIÓN
Demandante: ANA ROMELIA GONZÁLEZ PÉREZ Y JOSÉ ALIRIO GUACA GONZÁLEZ
Causante: TEOFILO GUACA CALDERÓN
Radicación: 2022-00122

Auto Interlocutorio

Presenta el apoderado de la parte demandante solicitud de ilegalidad de la decisión que inadmitió la demanda de sucesión por este presentada alzando los siguientes argumentos:

1. El Despacho conoce del presente proceso porque fue remitido del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, por lo que solo debe pronunciarse sobre si declara abierto o no el proceso de sucesión, no es necesario el otorgamiento de nuevos poderes.
2. El Despacho está vulnerando el derecho al acceso de justicia de los demandantes, cuando solicita en el auto de inadmisión se realice avalúo de los intereses moratorios a los que los demandantes tienen derecho, pues allí lo que procede es la liquidación y tal situación se realizaría en la diligencia de inventario y avalúo de los bienes de la sucesión.

Por ello solicita se declare la ilegalidad del auto que inadmite la demanda del 21 de junio de 2022, y en su lugar declare abierto el proceso de sucesión.

CONSIDERACIONES

La honorable Corte Suprema de Justicia ha aceptado la teoría del “antiprocesalismo” o “doctrina de los autos ilegales”, en sentencias como SC008-1935, STC6006-2014 y STC10471-2016, en las cuales predica:

“cuando un juez profiere un auto manifiestamente contrario al ordenamiento jurídico, lo allí resuelto no es vinculante en su contra, y puede ser revocado en procura de la legalidad. Esta doctrina, que algunos han conocido como el ‘antiprocesalismo’ o la ‘doctrina de los autos ilegales’, sostiene que, salvo en el caso de la sentencia, que desata el litigio planteado por las partes, la ejecutoria de las demás providencias judiciales no obsta para que el mismo juez que las profirió se aparte luego de su contenido cuando encuentre que lo dicho en ellas no responde a lo ordenado por el ordenamiento jurídico.

(...) Para que cualquier resolución ejecutoriada fuese ley del proceso, se requeriría que su contenido estuviese de acuerdo con el continente, o sea, la norma procesal que lo autorizó, con mira en la consecución del fin unitario procesal. Y entonces no sería la ejecutoria del auto, sino su conformación integrante de la unidad procesal, lo que lo haría inalterable. Si se pretende razonar a este respecto con apoyo en una analogía imposible de establecer, es necesario tener en cuenta que así como el contrato no es ley para las partes sino cuando su estructura se conforma a las prescripciones del Código Civil, las resoluciones judiciales ejecutoriadas, con excepción de la sentencia, no podrían ser ley del proceso sino en tanto que se amoldaran al marco totalitario del procedimiento que las prescribe”

Teniendo en cuenta lo señalado, se tiene que para que un auto sea ilegal este debe ser contrario al ordenamiento jurídico; por lo que es necesario hacer la revisión de

la decisión adoptada y constatar si ésta es contraria a lo dispuesto en el Código General del Proceso, en sus artículos 82 y s.s.

Se tiene que la demanda fue presentada ante los jueces civiles municipales de Florencia, Caquetá, correspondiéndole el conocimiento al Juzgado Cuarto Civil Municipal, el cual en providencia del 17 de mayo de 2022, resolvió lo siguiente:

Se halla a Despacho la demanda de la referencia para resolver sobre su admisión, sino fuera porque en los hechos, pretensiones y en los poderes allegados, se determina que el último domicilio del causante fue en el municipio de San Vicente del Caguán-Caquetá, razón por la cual y de conformidad con art. 28 #12 del CGP el Despacho procede a enviar la presente demanda ejecutiva al lugar del último domicilio del causante para que se surta su respectivo trámite.

Corolario lo anterior, la demanda no fue objeto de estudio para su admisibilidad por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, por lo que le correspondía a este Despacho hacer dicho estudio a la luz del artículo 82 del C.G.P.

Efectuado la revisión, se concluyó con auto que inadmitió la demanda, en el que se expuso el argumento que motivaba tal decisión.

Ahora bien, fue objeto de inadmisión los poderes presentados; conforme el artículo 76 del C.G.P los mismos deben ir dirigidos al juez de conocimiento, sin embargo, no hacerlo así no es causal de inadmisibilidad.

De otra parte, se hizo mención a la exigencia del artículo 489 del C.G.P, señalado que era necesario allegar el avalúo de los intereses moratorios que se le reconocen al causante en virtud de una sentencia en firme, sin embargo, el numeral séptimo del mencionado artículo refiere que sólo es necesaria la prueba de dicho crédito, lo cual se cumplió al allegar sentencia de primera y segunda instancia en la que se condena a la Nación al pago de perjuicios morales y también la Resolución No. 00012 de 2019 del Ministerio de Defensa donde se incluye el valor de la sentencia mencionada a las apropiaciones presupuestales con el fin de atender el pago de la misma.

Siendo esto así , se concluye que el auto mediante el cual se decidió inadmitir la demanda por remitir los poderes a juez diferente y por no allegar avalúo de un derecho de crédito, es una actuación antiprocesal.

Atendiendo lo dicho, se procederá a declarar la ilegalidad del auto que inadmitió la demanda, datado 21 de junio de 2022.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR ilegal la decisión contenida en el auto interlocutorio del 21 de junio de 2022.

SEGUNDO: REVOCAR la decisión contenida en el auto interlocutorio del 21 de junio de 2022, y, en consecuencia,

TERCERO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en este juzgado el proceso de SUCESIÓN del causante **TEOFILO GUACA CALDERÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No., fallecido en el municipio de San Vicente del Caguán, Caquetá, el 06 de junio de 2010. Por cumplir con los requisitos legales.

CUARTO: DAR a la presente demanda el trámite de que tratan los artículos 490 y siguientes del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER como interesado en la masa sucesoral a ANA ROMELIA GONZALEZ PEREZ, como heredera del causante en su condición de cónyuge supérstite, quién manifiesta optar por gananciales.

SEXTO: RECONOCER como interesado en la masa sucesoral a JOSE ALIRIO GUACA GONZALEZ, como heredera del causante en su condición de hijo del causante, quién manifiesta aceptar la herencia con beneficio de inventario.

SEPTIMO: EMPLAZAR a todos los que se crean con derecho para intervenir en el proceso. En consecuencia, hágase por los interesados las publicaciones de conformidad con el artículo 490 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 108 ibídem, en un diario de amplia circulación, un día domingo. Allegada la anterior publicación, por secretaría procédase a incluir el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el cual se entenderá surtido 15 días después de publicada la información.

OCTAVO: OFÍCIESE a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, División de Cobranzas, a fin de que expidan el Paz y salvo de las obligaciones tributarias de la de cujus,

NOVENO: DÉSELE publicidad a la apertura de este proceso de sucesión en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

Rafael Rentería Ocoro

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf5b236c4d22042412a941dc77dfa687ab72484d347ae458b194dac58a8b1c44**

Documento generado en 27/09/2022 05:42:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ

San Vicente del Caguán, Caquetá, veintisiete (27) de septiembre de 2022.

CLASE DE PROCESO CELEBRACIÓN DE MATRIMONIO CIVIL
SOLICITANTES ARIEL ROJAS CABALLERO – SANDRA MILENA BUSTOS
TOVAR
RADICACIÓN 2022-00197-00
AUTO INTERLOCUTORIO

Pasa a despacho el presente proceso para pronunciarse sobre el rechazo de la solicitud de celebración de matrimonio civil, sin embargo, encuentra este Juzgador que se cometió un error al inadmitir la mencionada solicitud.

Advierte este Despacho que la Corte Suprema de Justicia ha aceptado la teoría del “*antiprocesalismo*” o “*doctrina de los autos ilegales*”, en sentencias como SC008-1935, STC6006-2014 y STC10471-2016, en las cuales predica:

“cuando un juez profiere un auto manifiestamente contrario al ordenamiento jurídico, lo allí resuelto no es vinculante en su contra, y puede ser revocado en procura de la legalidad. Esta doctrina, que algunos han conocido como el ‘antiprocesalismo’ o la ‘doctrina de los autos ilegales’, sostiene que, salvo en el caso de la sentencia, que desata el litigio planteado por las partes, la ejecutoria de las demás providencias judiciales no obsta para que el mismo juez que las profirió se aparte luego de su contenido cuando encuentre que lo dicho en ellas no responde a lo ordenado por el ordenamiento jurídico.

(...) Para que cualquier resolución ejecutoriada fuese ley del proceso, se requeriría que su contenido estuviese de acuerdo con el continente, o sea, la norma procesal que lo autorizó, con mira en la consecución del fin unitario procesal. Y entonces no sería la ejecutoria del auto, sino su conformación integrante de la unidad procesal, lo que lo haría inalterable. Si se pretende razonar a este respecto con apoyo en una analogía imposible de establecer, es necesario tener en cuenta que así como el contrato no es ley para las partes sino cuando su estructura se conforma a las prescripciones del Código Civil, las resoluciones judiciales ejecutoriadas, con excepción de la sentencia, no podrían ser ley del proceso sino en tanto que se amoldaran al marco totalitario del procedimiento que las prescribe”

Teniendo en cuenta lo señalado por la Corte Suprema, se tiene que para que un auto sea ilegal este debe ser contrario al ordenamiento jurídico, por lo que es necesaria hacer la revisión de la decisión tomada por el Despacho y constatar si esta es contraria a derecho.

Se tiene que el día 08 de septiembre de los corrientes se profirió auto que inadmitía la solicitud de celebración de matrimonio civil presentada por Ariel Rojas y Sandra Bustos, argumentando que en la solicitud no se había anexado registro civil valido para matrimonio del señor Ariel Rojas Caballero. Sin embargo, al realizar nuevamente el estudio del expediente para decidir sobre su rechazo, se advirtió que en la primera revisión se omitió uno de los anexos en el cual se constata que el registro del señor Ariel Rojas Caballero sí es valido para matrimonio, por lo cual decisión de haber inadmitido la solicitud es contraria a derecho.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de San Vicente del Caguán,

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR ilegal la decisión contenida en el Auto que inadmite la solicitud del 08 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: REVOCAR la decisión contenida en el Auto que inadmite la solicitud del 08 de septiembre de 2022, y, en consecuencia,

TERCERO: ADMITIR la presente solicitud de matrimonio civil allegada por los señores **ARIEL ROJAS CABALLERO Y SANDRA MILENA BUSTOS TOVAR**, mayores de edad y vecinos de este municipio.

SEÑALAR el día CINCO (05) de OCTUBRE DE 2022 a las DOS Y MEDIA (02:30) PM, para que tenga lugar la celebración del matrimonio entre los solicitantes **ARIEL ROJAS CABALLERO Y SANDRA MILENA BUSTOS TOVAR**.

CITese para esa fecha a los solicitantes y testigos señores JORGE BERMEO SANTOFIMIO y LUIS TRUJILLO OSORIO.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez.

Firmado Por:
Rafael Rentería Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c6ab1acf6475362219e45f6e995f80dc48204c46c9b6d1850c0e145dd684ced**

Documento generado en 27/09/2022 02:24:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETA

San Vicente del Caguán, Caquetá, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: MARITZA GIL MORALES
RADICACIÓN: 2016-00028

CONSIDERACIONES

Mediante memorial que antecede el apoderado judicial de la parte actora solicita se señale fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble cautelado, siendo procedente lo peticionado, toda vez que el predio se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, conforme lo dispuesto en el artículo 448 del C.G.P.

Efectuado el control de legalidad, no se advierte vicio alguno que conlleve a una nulidad dentro del proceso.

Por lo anterior el Juzgado,

D I S P O N E:

1.- DECLARAR que realizado el control de legalidad de que trata el art. 25 de la ley 1285 de 2009, en concordancia con lo previsto en el inciso tercero del art. 448 del C.G.P., no se observó irregularidad alguna que invalide la actuación desarrollada dentro del presente proceso.

2.- SEÑALAR la hora de las tres de la tarde (03:00 p.m.) del día tres (03) de noviembre de 2022, para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 425-69021 Lote 12 manzana AE, ubicado en la Calle 10 B No. 11 este – 79, urbanización Luis Augusto Castro, en el municipio de San Vicente del Caguán, Caquetá, de propiedad del demandado.

La licitación comenzará a la hora indicada y no se declarará cerrada sino hasta después de transcurrida una hora; siendo postura admisible la que cubra el **70%** del avalúo, previa consignación del **40%** de dicho avalúo, en el Banco Agrario de Colombia S. A., de esta ciudad.

Avaluado en la suma de \$85.995.000

3.- ELABORASE por Secretaría el respectivo AVISO DE REMATE, y publíquese en un diario de amplia circulación en esta municipalidad, y en una radiodifusora, conforme lo indica el artículo 450 del Código General del Proceso.

4.- REQUERIR al interesado para que, dentro de los cinco días anteriores a la fecha prevista para la diligencia de remate, con la copia o la constancia de publicación del aviso, allegue el respectivo certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de licitación, para efectos de la determinación de la procedencia del dominio del ejecutado, de acuerdo con lo previsto en el numeral 4º del artículo 452 C.G.P.

La diligencia se realizará de manera presencial en la sede del Juzgado, para lo cual las partes interesadas en la subasta deberán asistir cumpliendo con todos los protocolos de bioseguridad.

Las consignaciones y posturas podrán ser enviadas a través del correo institucional del Juzgado jprmpalsvcaguan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:
Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdde067981e8dc81e05696721a53a6895ad5956ede801600929f7f875552f663**

Documento generado en 27/09/2022 02:24:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETA**

San Vicente del Caguán, Caquetá, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

Demandado: LUGARDO ROMERO CORREA

Radicación: 2021-00240

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto del 13 de julio de 2021, por medio de la cual se libró orden de pago por la vía EJECUTIVA a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en contra de LUGARDO ROMERO CORREA, para que, dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que a él se refiere, o dentro del diez días siguientes a la notificación propusiera excepciones.

Según informe del apoderado de la parte demandante, el demandado recibió citación para diligencia de notificación personal el día 7 de agosto de 2021, tal como lo certifica la empresa POSTACOL.

Posteriormente informó la parte activa, que el día 13 de septiembre de 2021 se notificó mediante aviso al demandado, por medio de la empresa POSTACOL, para lo cual, según constancia secretarial, los diez días con los que contaba el ejecutado para proponer excepciones, feneció el día 30 de septiembre de 2021.

Así las cosas, al no haberse cancelado la obligación demandada, ni haberse propuesto excepciones, agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.,

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo de fecha 13 de julio de 2021, por medio de la cual se libró

mandamiento de pago, de conformidad a lo establecido, conforme lo determina el Art. 440 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

TERCERO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito conforme lo determina el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo agencias en derecho por valor de \$946.839,8. Por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:
Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e66524427159fb816b3623429d4131077646574ce8b7926422836e77ea0d5272**

Documento generado en 27/09/2022 02:24:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>